

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ARNULFO DE JESUS SANMARTIN VILLA
<b>Demandado</b>	VINICOLA LOS ROBLES
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2020-00141</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio</b>
<b>Decisión</b>	Se abstiene de asumir conocimiento. Propone conflicto de competencia

Este despacho judicial, entra a decidir sobre la competencia que ostenta para asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

### **Antecedentes**

La demanda de la referencia fue recibida el día 07 de julio de 2020 en la Oficina Judicial de Medellín y el día 10 de ese mismo mes y año en este Despacho, siendo remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó quien la rechazó, en razón a que no es el competente para tramitarlo acudiendo a la preceptiva del artículo 28 Nral 1 del Código General del Proceso, concluyendo que debido a que el domicilio de la demandada no es en esa ciudad o algún municipio de ese circuito, y al no estipularse en los títulos valores que en la ciudad de Quibdó sería el cumplimiento de la obligación, ese despacho carece de competencia para su conocimiento, por lo que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la demandada allegado con el libelo demandatorio que da cuenta que su lugar de notificaciones judiciales es la misma indicada en la demanda, esto es, circular 76 N° 37-60 Medellín-Antioquia, la competencia debe ser asignada a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, al tener la demandada el domicilio en esta ciudad.

### **Se considera**

Ahora bien, basándose este despacho judicial en la misma norma citada y transcrita por el juzgado Civil del

Circuito de Quibdó concretamente el artículo 28 numerales 1° y 3° del Código General del Proceso; no se explica el por qué no asumió la competencia para lo de su conocimiento, pues no comparte esta agencia judicial con lo que concluye el juzgado de origen cuando afirma que “...***y al no estipularse en los títulos valores que en la ciudad de Quibdó, sería el cumplimiento de la obligación, este despacho carecería de competencia...***” (negrillas y cursivas intencionales) cuando no es sino remitirnos al texto literal de los títulos valores allegados como base de ejecución, pagarés, donde se estipulo: “LUGAR DONDE SE EFECTUA EL PAGO: QUIBDO.”

En esa línea de pensamiento, no comparte este Despacho Judicial, el argumento esgrimido por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, para declararse incompetente, pues, como él mismo lo recalca en su providencia, el numeral 3 del artículo 28 ibidem, señala que “...*En los proceso originados en un negocio jurídico o que involucren título ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligaciones...*”, por lo que el citado Juzgado es el llamado a conocer del asunto.

En consecuencia, se abstendrá este Despacho de asumir el conocimiento de la demanda, y propondrá el conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo resuelva de acuerdo con la atribución establecida en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, toda vez que involucra a juzgados de distintos distritos judiciales.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de conocer de la presente demanda EJECUTIVA del señor ARNULFO DE JESUS SANMARTIN VILLA contra VINICOLA LOS ROBLES.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto.

**TERCERO:** ORDENAR la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tal y como lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso y el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

**NOTIFIQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

**DGP**

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 27 DE OCTUBRE DEL 2020 en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° <u>090</u>, fijados a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario Ad hoc</p>
---